carda

DIARIO POLÍTICO-RELIGIOSO,

JURÍDICO, ADMINISTRATIVO Y LITERARIO.

CONSAGRADO Á LA ESPOSICION DE DOCTRINAS,

Y Á LA DEFENSA DE LOS INTERESES PERMANENTES DEL PAIS.

RELIGION.

JUSTICIA.

LEGALIDAD.

TOLERANCIA

Se publica todas las tardes escepto los domingos, con una BIBLIOTECA, y un BOLETIN que contiene las últimas noticias de España y del Estrangero.

MADRID.-Se suscribe á 12 reales al mes y 34 al trimestre en la administracion y en las librerías de Cuesta, Monier, Lopez y Villa. — Las oficinas del periódico están calle de S. Bartolomé, núm. 14, cto pral.

PROVINCIAS.—Se suscribe á 20 reales al mes en las principales librerias, y remitiendo libranzas ó sellos de seis cuartos en carta franca al administrador del periódico, el S. D. Laureano Albaladejo y Tornel.

SUMARIO.—Parte doctrinal.—Cuestion de Oriente.—Artículo segundo.—Varios sueltos de fondo.— Parte jurídica.—Proyecto de Código de procedimiento criminal.—Continuacion.—Juzgado del distrito de Palacio en Barcelona.—Sentencia en la causa contra D. Pedro Martin Compte.

CUESTION DE ORIENTE.

Artículo 2.º (1)

La Rusia y la Turquía forman entre sí el mas perfecto contraste, consideradas bajo el punto de vista de su historia y de sus destinos. Jóven la una y caduca la otra; aquella ascendiendo á su cenit, y esta descendiendo hácia el nadír: la Rusia aspirando á dilatarse por Europa, y la Turquía luchando por conservar la última porcion de terreno á que ha sido relegada. Pudiera creerse que la Rusia no ha venido al mundo sino para absorber á la Turquía: porque la historia del crecimiento del imperio moscovita es por sí misma la de la decadencia del imperio otomano.

Cuando los turcos, dirigidos por Mahomed II, se apoderaron de Constantinopla en 1453, los moscovitas se habian emancipado de la dominacion tártara, pero todavía el ducado de Moscovia

(1) Véase el número anterior.

Cromo I. (Tercer trimestre de 1854.)

apenas tenia vida propia é independiente, ni era conocido en el mundo de las naciones. La Rusia nació, por decirlo así, á la vida política en el último tercio del siglo xvn, cuando Pedro el Grande la convirtió en imperio fuerte y la empujó por el camino de su engrandecimiento, en que no ha hecho alto todavía.

En esta época el imperio de los osmanlis que contaba dos siglos de establecimiento en Constantinopla, se habia ya pronunciado en decadencia. Habia ya sufrido el desastre de sus fuerzas navales en Lepanto: habia visto vencidas sus tropas por la espada de Sobieski junto á los muros de Viena: y habian renunciado á la posesion de la Hungría y de la Transilvania por el tratado de Carlowitz celebrado en 1699. Así, este pueblo, que en el primer impulso de su acometida, desbordándose como un torrente, se apoderó de todas las regiones bañadas por el mar Negro y el Mediterráneo, causando espanto á la Europa cristiana : que dominaba al Asia menor, y al Africa setentrional, desde el mar Rojo hasta Marruecos: que fue dueño del Archipiélago y de las provincias griegas y slavas hasta el Austria: este pueblo, apenas detuvo el curso de sus invasiones, principió á retroceder con la misma rapidez con que habia avanzado. El Alcoran, que

caida.

diente de su declinacion apareció en el Norte asimilarse sus despojos. Inició esta obra Pedro realizó Catalina II, ha sido continuada con tenaz perseverancia por sus sucesores hasta el actual emperador Nicolás I. Haremos una brevisima reseña de las adquisiciones de la Rusia, la cual al mismo tiempo es la de las pérdidas de la Turquía.

Rusia el derecho de libre navegacion en los ma- marcacion, una línea que siguiese la frontera de Azof, estendiendo sus fronteras hasta el Bog. Y y la Georgia. En virtud de este artículo adquipoco despues, merced à la construccion de for- rió el Czar doscientas leguas de costas sobre el talezas desde el mar Negro al Caspio, se hizo la mar Negro, posiciones militares de importancia Rusia dueña de los pasos mas importantes de las y la ciudad de Anapa, llave de la Circasia. En

mútuo acuerdo.

habia inspirado valor y fanatismo á la raza oto- | En 1829 quebrantado el imperio otomano con mana como guerrera, habia de dejarla herida los reveses de la guerra, destruida la marina turde muerte cuando soltase las armas y abando- ca en el combate de Navarino, exhaustas sus nase el papel de conspiradora para constituirse fuerzas en la lucha contra las potencias coligacivilmente. Tan cierto es que el mismo principio das, la Rusia se aprovechó de esta coyuntura, y que da la vida da la muerte, y que á toda ascen- cebándose mas que nunca en su víctima, la sion rápida corresponde siempre una súbita obligó a celebrar el tratado de Andrinópolis que. se firmó en 2 de setiembre de 1829.

Colocado pues el imperio otomano en la pen- El tratado de Andrinópolis, arrançado á la debilidad de la Turquía, vino á someter á esta ofiun pueblo al que destinaba la Providencia para cialmente al protectorado de la Rusia. Indicaremos algunas de sus estipulaciones atendida su el Grande, y su política que en muy alta escala importancia, y por ser este tratado el que fijó últimamente su posicion respectiva de dos Estados. - Por el art 3.º se convino en que el Pruth continuase formando la línea fronteriza de ambos imperios desde el punto en que este rio entra en Moldavia hasta su confluencia con el Danubio, desde cuyo sitio debia continuar la El primer golpe considerable que recibió del línea las Bocas de San Jorge, perteneciendo á Moscovita el imperio otomano, fue la destruc- la Rusia las islas situadas sobre el rio. Por el arcion de su marina en Tchesmé, golpe que pro- tículo 4.º se fijaron los límites divisorios de amdujo el tratado de Kutchuk-Kainardji celebrado | bos imperios en el territorio asiático, habiénen 1774, en virtud del cual no solo adquirió la dose convenido que seria considerada como deres otomanos incluso el estrecho de los Darda- Gouriev desde el mar Negro, estendiéndose has nelos, sino que se apoderó de Taganrog y del ta la de Imericia, y desde aqui hasta las de Kara Por un nuevo tratado, celebrado en 1784, davia y de Valaquia, colocados bajo el señorio de cedió la Turquía á la Rusia la Crimea, el Kouban la sublime Puerta, conservarian bajo la garantia q y la isla de Jaban, y sidad comage. I no sefavan et de la Rusia su administracion independiente, eleb Por el tratado de paz de Jassy en 1792 dilató libre ejercicio de su religion, y libertad entera el la Rusia sus fronteras desde el Bog hasta el en su comercio. Por una acta separada aneja a 122 Dniester y se garantizó la posesion de la Georgia este artículo, se arregló la condicion de la Moly de los paises circunvecinos. de la la la Valaquia a fin de que quedasen en lo Por el tratado de paz de Bukarest firmado en posible sustraidas a la autoridad turca: así esti-1812 volvió à hacer la Turquia nuevas cesiones pularon que los hospodares fuesen de nombraá su eterna enemiga, abandonando á la Rusia miento vitalicio, que satisficiesen un tributo el territorio comprendido entre el Dniester y el anual a la Puerta, y que se espulsase de ellos a sil Pruth, otorgándole ademas el derecho de nave- todos los musulmanes quedando escluida la ragacion en el Danubio. ebseb de la commencia sori za otomana de poder habitar la rivera izquierda m Por el de Ackerman de 7 de octubre de 1826 del Danubio. Escusamos enunciar los demas arse obligó la Turquía á impedir que los mahome- tículos por no ser prolijos, diremos que habientanos se estableciesen en la Servia, y estipuló dose fijado una alta suma pagadera por la Turcon la Rusia que el nombramiento de los Hos- quia como indemnización de los gastos de la podares de Moldavia y Valaquia se verificase por guerra precedente, se concedia en garantía ala Rusia la ocupación de los principados y de la

fortaleza de Silistria. Añadiremos que con las veinte y cuatro millones de habitantes que forcidió la pérdida de la Morea y de sus islas Cycladas y Spradas; á causa de la independencia de la Grecia luquib abot eb y direttes mimelog abot

Por el tratado de Unkiar-Skelessi, firmado el 8 de julio de 1833 bajo el carácter y con la forma aparente de una alianza defensiva, se obligó el Sultan á cerrar los Dardanelos á todo buque de guerra estrangero, con lo cual quedaban á merced de la Rusia. Verdad es que esta estipulacion quedó implícitamente derogada por la convencion celebrada en Londres, para poner término á la guerra del virey de Egipto, y principalmente en el tratado confirmatorio de 13 de julio de 1841, en virtud del cual quedó vedado el paso á los mares otomanos para todas las naciones sin escepción debai a collifor also y abbailque

El precedente cuadro pone de manifiesto la nes del territorio de la Succia, de la Polonia de la || Persia y de otras regiones independientes de la Turquía, y que esta á su vez ha esperimentado pérdidas en la Grecia y otros puntos, se podrá comprender cuán grande ha sido el crecimiento de la una y el abatimiento de la otra.

Asi la Rusia se encuentra hoy ocupando en su inconmensurable estension la octava parte del mundo habitado, circundada de fronteras inaccesibles, señora del Báltico, del Negro, del Caspio y del Cáucaso, y amenazando á un mismo tiempo á la Suecia, á la Alemania, á la Turquía y à la Persia. Cuenta una población que asciende á setenta millones de almas, y su organizacion política y religiosa es la mas unitaria y narca y pontifice. Sin embargo la heterogenei- siente instintivamente arrastrado hácia los cendad de razas y pueblos que encierra en su seno, tros de la civilizacion, cuyo brillo fascina sus hace problemático su destino futuro como im- ojos y ejerce sobre sus almas un atractivo secundo porvenir que desde luego, que rinsvroq obnus

La Turquia por su parte estendida por Europa, Asia y Africa, se compone de una multiple variedad de pueblos restos del mundo antiguo,

desmembraciones sufridas por este tratado, coin- man el imperio Otomano, son un agregado de turcos osmanlis que ocupan en su mayor parte las regiones del Asia, de tártaros, situados en E el Danubio, de drusos que viven en las montañas del Liberico, y de armenios, griegos y slavos esparcidos en diversos territorios. De este agregado de pueblos, doce millones proximamente pertenecen á la comunion griega, diez profesan el islamismo, y los restantes son católicos y judios. Todos lestos pueblos viven mezclados pero no unidos ni confundidos: y la Turquia se resiente à cada paso de esta herogeneidad social, de esta falta de unidad de principios y de creencias que aqueja á su poblacionnia sup

Siendo esto así, se comprende que la Rusia, colocada en condiciones tan singulares y extraordinarias, propenda incesante y casi irresistiblemente à completar la absorcion de la Turserie de engrandecimientos sucesivos de la Ru- quía, y sobre todo á apoderarse de Constantinosia en el espacio de un siglo, y al mismo tiem- pla, la mas preciosa é importante metrópoli, po las demostraciones correlativas de la Tur- que la haria señora del Mediterráneo. Así se lo quia. Si à esto se añade que el imperio ruso se aconsejan por una parte la política tradicional à ha agrandado simultáneamente con agregacio- que obedece desde que supo imprimírsela Pedro el Grande, cuya estátua, colocada á las orient llas del Neva parece estar repitiendo sus órdenes al imperio moscovita. Asi se lo manda por otra parte la necesidad de espansion, natural a un pueblo de setenta millones de habitantes, que no puede menos de arrastrarle à buscar mares de que ahora carece. Porque no es el mar Báltico casisiempre intransitable por los hielos polares, ni el mar Negro limitado en esten-ob sion y falto de amplias salidas los que pueden servir para dar desahogo á la exhuberante vitalidad de tan colosal imperio: un pueblo tan numeroso, necesita mares mas anchos y dilatados. Finalmente, el pueblo ruso obedece en sus tendencias á una ley histórica constantemente obabsoluta, sometida como está al autócrata jefe servada, y segun la cual, todo pueblo atrasado á un mismo tiempo temporal y espiritual, mo- y al mismo tiempo jóven y lleno de saber, se m perio, por mas que à las razas slavas esté re- ductor. Por eso el Czar tiene preferentemente servado en el órden de las probabilidades un fe- fija su mirada en la culta Europa, desviándola del Asia, a donde pudiera llevar sus armas, y en cuyo territorio pudiera satisfacer su sed de engrandecimiento.

Esto supuesto, se comprende que la cuestion d iferentes por su origen y sus creencias. Los de Oriente planteada y emplazada hace añosico haya venido á reproducirse de nuevo á los ojos de Europa. El emperador Nicolás, dominado de su idea fija, creyó liegada la hora de realizarla arrojándose sobre su presa, y se ha empeñado la lucha, de cuye origen curso y trascendencia nos ocuparemos en el siguiente articulo.

espanditivino F. Gony. He este

La parte oficial de la *Gaceta* de hoy no contiene ninguna disposicion de interés, fuera de una sentencia del Tribunal Supremo de Justicia en *recurso de nulidad*, en fecha 30 de junio anterior, que queda reservada para el *suplemento* que principia á publicarse hoy.

sterillo esto aso, se comprende que la Rusti

regado de gueblos, doce inflanes proxima-

only pertendent a di tambinini eriega, diez

La calma que en medio de los graves acontecimientos del dia, vemos reinar tanto en la capital del reino como en todas las provincias de que tenemos noticias positivas, prueba una importante verdad, es á saber, que el pueblo español está desengañado ya de todos los partidos políticos, en cuyo nombre ha combatido hasta ahora; que los principios que ostentan en sus diversas banderas son infecundos; y que es, por último, preciso levantar una nueva alrededor de la cual puedan agruparse los hombres honrados que ha tenido hasta el dia separados un espíritu departido estéril en sus consecuencias.

Por eso creemos mas oportuna hoy que en ningunas otras circunstancias la aparicion en la esfera de los principios de los que El Faro Nacional sustenta; y por eso sin duda nuestro pensamiento ha logrado tan espontánea y universal acogida en los pechos de todos los que aman sínceramente el bien de su patria.

Seguiremos, por lo tanto con constancia en el espinoso camino en que nos hemos colocado. No faltándonos la de nuestros suscritores, que, muy al contrario, parece aumentar cada dia; tal vez llegará alguno en que se pueda decir que El Faro Nacional es el primero que ha tenido la gloria de separarse del terreno de las cuestiones políticas, odiosas en las personalidades á que hoy únicamente se reducen, para proclamar la salvadora teoría de los deberes.

Nuestro apreciable colega La Iberia consagra hoy un suelto en prosa y verso á la aparicion de nuestro periódico en el campo de la política, criticando la composicion poética Al Deber que insertamos en nuestro número de 1.º de este mes. La Iberia usa de un derecho que no le disputamos, criticando nuestras producciones, y en esta parte nos abstenemos de contestarle, y menos en el tono de chanza que nuestro colega emplea, y que nosotros nos hemos vedado en los desastroso ten, y abancamal. Medios nerse en prá antes de ahor seguridad de parte de los con nosotros colega emplea, y que nosotros nos hemos vedado en estar social.

os de la civanzacion, envo intilo lascino sus

las discusiones públicas por no ser conforme, ni con nuestro carácter, ni con el pensamiento que nos hemos propuesto de defender en la prensa, entre cuyas condiciones es una de las principales la de abstenernos de toda polémica estéril y de toda disputa inútil, cual lo seria la presente. Dejamos en paz á nuestro colega sobre este punto, y no le envidiamos las glorias que pueda recoger en la república literaria, y en el terreno de la moral, con las agudezas de ingenio y las donosas gracias que emplea para burlarse de la política de los deberes.

Hay, sin embargo, en el parrafito de la *Iberia* una idea á la que debemos contestar desde luego: tal es la de suponer que nuestro periódico será un defensor acérrimo de ideas parecidas á las de la *Esperanza*.

Nuestro colega ha visto muy deprisa nuestros escritos, que cuentan ya una larga fecha, y se equivoca completamente en sus juicios. El Faro Nacional sostendrá una política propia, que tiene ya suficientemente esplicada; y esta política, independiente y libre de todos los partidos que hoy combaten en nuestro pais, distará probablemente de la *Esperanza* tanto como dista de la *Iberia*, por mas que en determinados casos y en cuestiones especiales opine accidentalmente como alguno de nuestros dos apreciables colegas.

-ologorun mon eltistikansilinnis obsbusige ad

mes del territorio de la Succia, de la Polocia de

Las noticias que hoy publicamos en nuestro Boletin relativas á algunos crimenes recientemente cometidos en Madrid y en otros puntos del reino, demuestran que la criminalidad sigue desarrollándose entre nosotros y conservando ese carácter sombrio de que nos lamentábamos no há mucho tiempo, cuando consagramos varios artículos á la esposicion de este mal y á las causas que en nuestro concepto podrian adoptarse para remediarlo. El tiempo que vá trascurrido no hace mas que confirmarnos en nuestras opiniones de entonces, y hacemos conocer que existe en los espíritus de ciertas gentes una predisposicion funesta al mal, que la mas pequeña causa, el mas insignificante motivo basta para revestir de proporciones enormes, trayendo en pos de sí la comision de los mas graves delitos.

Nuestro periódico continuará trabajando en este terreno con el esfuerzo y perseverancia que lo ha hecho hasta aquí, porque no puede creer que sea el mejor presenciar en calma y en la innaccion mas completa los desastrosos crímenes que por do quiera se cometen, y abandonar al acaso el remedio de tan grave mal. Medios hay cuya adopcion pudiera y debiera ponerse en práctica desde luego, que hemos indicado antes de ahora y recordaremos muy en breve, en la seguridad de que producirán, sino todos, una gran parte de los resultados que deseamos y que desean con nosotros todos los amantes del órden y del bien estar social.

(Con inucion del art. 60 (1).

Para reconocer los templos, lugares sagrados, casas de comunidad y demás establecimientos eclesiásticos, el aviso ó requerimiento se dirigirá al vicario ó superior eclesiástico en los pueblos donde los haya, y en su defecto al cura párroco de la feligresía. Estos dispondrán bajo su responsabilidad y sin demora la asistencia de persona que represente á la autoridad eclesiástica en el reconocimiento, el cual en todo caso se llevará á efecto.

Si hubiere de hacerse aquel en las casas de embajadores y ministros representantes de las potencias estrangeras, se guardarán las formalidades que para los representantes de España se observan en sus córtes respectivas, y siempre deberá preceder real autorizacion espedida por el ministerio de Estado.

Para el reconocimiento de cualquier establecimiento militar se dará prévio aviso á la autoridad militar local, la cual en el acto y sin escusa alguna nombrará un oficial que asista á aquel, y disponga, bajo su responsabilidad, cuanto sea necesario, para que no se embarace ni difiera la diligencia.

Para reconocer cualquiera embarcacion, se dará aviso á la autoridad local de marina; y con respecto á las naves estrangeras deberán guardarse las formas que para el acto estén previstas en los tratados vigentes con la potencia de su pabellon respectivo. art. 61.

A instancia del dueño de una casa podrá introducirse en ella cualquier agente de la polici i judicial para comprobar un delito ó falta.

Art. 62.

Si fuere conveniente practicar reconocimiento ó hacer aprehensiones de papeles, armas ó efectos que tengan relacion con el delito, ó que conduzcan á su comprobacion, en pueblo distinto del en que se estuviere formando el sumario, pero dentro del partido judicial, el juez delegará en el alcalde respectivo ó en otra persona de su confianza la ejecucion de la diligencia, á no ser que la gravedad del delito y la importancia de la diligencia requieran que el juez pase á ejecutarla por sído à sobsolitor à sobolia sol à ons

Si la diligencia hubiere de ejecutarse en pueblo de otro partido judicial, se comisionara para ello al juez respectivo, el cual podrá delegar en el caso y forma del parrafo anterior asser hadels land al holeschilor

Fuera de los casos previstos en el artículo anterior, en el 59 y en el 61, no podrán reconocerse los papeles y efectos de ninguna persona dentro de su casa.

sing sharming Art. 64 inchique keeleb Lacinque

El juez del sumario llamará siempre que lo crea conveniente sobre el lugar del delito, dos ó mas peritos aptos para reconocer los rastros ó señales que hubiere dejado, igualmente que el estado, circunstancias y caractéres del hecho permanente.

Estos peritos deberán indicar cuales han podido ser los medios materiales, con cuya ayuda se ha cometido el delito, qué efectos han causado, cuáles podrá causar en lo sucesivo y cuál será probablemente su duracion.

sellado con toda segurida 65 137 Accidante los concert

El juez del sumario hará un inventario de las armas y de todos los objetos que puedan haber contribuido al delito ó haber estado destinados á su ejecucion, y de todo aquello que parezca haber sido producido por el mismo delito, como igualmente de los papeles y documentos que puedan servir para el descubrimiento de la verdad.

Todos estos objetos inventariados deberán reconocerse por peritos, que espresen el estado de cada objeto y el uso á que se hallaba destinado, y que hagan sobre él las observaciones y esperiencias que su arte ú oficio les sugiera, todo á presencia del juez, y con indicación de los datos en que funden sus observaciones.

Tambien deberá mandar el juez que se diseñen los objetos con toda la exactitud posible, y que el diseño corra unido al proceso.

Art 66. Trail es minhos cise à

Si siendo dos los peritos discordaren en sus declaraciones, llamará el juez sobre el lugar en que hubieren declarado otro ú otros peritos, á su arbitrio, de modo que todas formen un número impar: hará practicar á su presencia las mismas operaciones que se hicieron, y si por su naturaleza no pueden repetirse, mandará que los primeros peritos las indiquen á los nuevamente elegidos, y despues de concluido el acto recibirá declaracion á todos.

Art. 67.

Si algun perito dijere que no puede manifestar su opinion sobre el terreno, porque necesite practicar antes algunos esperimentos ú operaciones científicas, mandará el juez hacer especial mencion de esta circunstancia en el proceso, y le concederá el mas corto plazo posible, á su prudente arbitrio, para prestar notificadas, y of nombro, apellido y firm noisaralsab al

Art. 68 bear al axinome oup cital

Los peritos, antes de empezar á ejercer su encargo, deberán prestar juramento ante el juez, de practicar en reconocimiento y dar su declaracion en verdad y en conciencia.

Art. 69.

Si los objetos inventariados con arreglo al art. 65) von por su naturaleza susceptibles de alteracion ó cor-

rupcion, deberá contener el reconocimiento pericial | la mas exacta descripcion, y la parte de estos objetos que pueda subsistir, se conservará con el mayor cuidado,

Si el objeto conservado en todo ó parte fuera susceptible de alterarse por caractéres escritos, se firmará por el juez y todos los presentes una diligencia en que se esprese el estado en que se encuentra, y se cerrará y sellará la cubierta. el delilo, qué efectos

Si el objeto no es susceptible de alteracion por caractéres escritos, se depositará y guardará cerrado y sellado con toda seguridad á presencia de los concurrentes al reconocimiento, que firmarán sobre un papel sujeto con el sello.

ne is sobsmits of other, 70 and a child by about

El dueño de los objetos que deban inventariarse será citado para que presencie el inventario por si ó por persona que comisione al efecto.

Estos objetos se presentarán á su dueño ó al que en su nombre presencie el inventario, para que los reconozca, y ponga su firma en la cubierta sellada.

the observacion of the CAPITULO Vine 7198do sel

De los actos anteriores al exámen de los testigos.

Art. 71.

El instructor del sumario dispondrá que se despache por el secretario cédula de citacion de los testigos.

En esta cédula se hará constar:

- 1.9 Su fecha y el nombre, apellido, profesion, domicilio ó residencia de la parte actora y del citado, y cualquiera otra circunstancia que sea notoria y facilite el conocimiento exacto de ellos.
- 2.º El nombre, apellido y firma del secretario que autorice la cédula no on exstantial ne mu le y an
- 3.9 La indicacion del juez ante quien deba comparecer el citado o ob sougeob y sobigole otnomayou
- 4.º El lugar, dia y hora en que el citado deba presentarse.
- 5. La pena en que con arreglo al art. 14 incurren los que desobedezcan la citacion. pinion solue el terreno, porque necesito

ates algunds esperiments in the casiones clientificas

Toda cédula de notificacion contendrá una copia integra de la providencia que haya de notificarse, y ademas los nombres de las personas que hayan de ser notificadas, y el nombre, apellido y firma del secretario que autoriza la cédula.

Los peritos, antes de c87 : 17A de ejercer su enear-

El encargado de hacer la citacion ó notificacion sacará de la cédula original tantas copias como fueren las personas que hubieren de comparecer ó á quienes e ha de notificar.

Cada copia contendrá el nombre de un solo testigo notificado, y se la entregará al testigo ó notificado, cias que ha practicado para ello.

espresando en la misma copia de la cédula el dia hora en que lo hiciere, y firmándola.

Art. 74.

Si la persona á quien se hubiere de citar ó notifica r no estuviere en su casa, sin necesidad de otra diligenéia se leerá y dejará la copia de la cédula á uno de sus parientes, familiares ó domésticos, con encargo de que se la entreguen. Il si la otresionimente o osiva le

Si el subalterno de justicia no hallare pariente, fa-011 miliar ó criado á quien dejarla, se entregará la copia de la cédula à un vecino bebilide noger ne ojed nerbnoq

tencia de persona que repetenta

En la cédula original firmará el citado ó notificado, ó en su defecto la persona á quien se haya dejado la copia con arreglo al artículo anterior, y si no supiere ó no pudiere, firmarán dos testigos.

La falta de esta formalidad respecto de las notificaciones y de toda citacion para sentencia ó para actos probatorios, induce nulidad.

-neuminaldales reimArts 76. otnomiconoser le bras! "

Cuando la citacion ó notificacion hubiere de hacerse á una persona ausente, se comisionará por medio de ol exorto o despacho al juez o al alcalde del pueblo dell' su domicilio ó residencia, y se observará lo prevenido en los artículos precedentes. il al amilib in sociadaro Para reconocer enalquiera embarencion, se dará

aviso à la autoridad boest de maring - y con respecto Si la persona á quien se dirija la citacion ó notificacion no tuviere domicilio fijo, ó se ignorase su pago radero, será buscada por la policía á invitacion del juez; y si aun así no fuere encontrada, se insertará la cédula en el Boletin oficial de la provincia donde se sepa que residia últimamente, y en La Gaceta de1 Madrid si se creyere necesario.

En último caso se le citará en la tabla de anuncios del juzgado.

Si fuere conveniente prolicira Accencimiento d ha-

Luego que el dependiente de justicia haya hecho las citaciones o notificaciones, estenderá una diligencia al pie de la cédula original, en que sencillamente viere formando el sumario, pero dentro del preserviere

1.º Si han sido citados ó notificados todos los contenidos en la cédula, ó ha dejado de citar ó notificar á alguno por la causa que espresará. 198 ou m. Bionog

- 2.º Si todas las copias las ha entregado en propia 1 mano á los citados ó notificados, ó dejado alguna en sus casas, espresando el nombre de las personas á quienes la ha entregado simos os disioibui obiling orlo
- 3.º La fecha en que se ha ejecutado toda citación ó notificacion, la cual deberá hacerse á mas tardar al dia siguiente del en que se hubiere dictado el auto Fuera de los casos previstos en el acticavitom al sup
- 4.º Si alguna persona a quien se debiere citar o notificar no se ha encontrado, espresará las diligen-

- 5.º Si alguno ha muerto, lo espresará del mismo | the captura, sechalna culeugado manamunt
- modo.
 6.º Firmará esta diligencia y se unirá al proceso la cédula original.

La falta de esta última formalidad respecto de las notificaciones y de toda citacion para sentencia ó para todo acto probatorio induce nulidad, obnarobieno responsabilidat equainal, la manifestacion del

C.S. provisor vicaNI OJUTIPADe en oficio de 26

e abril de dicho año espuso que Compte habia obraos olos imp Del examen de los testigos. La bulliar una

Alendiendo á que grades ditentes de todas esas

El inspector del sumario examinará todos los testigos que se designen en las denuncias ó en las querellas, y á todas las demas personas cuyas declaraciones puedan conducir al descubrimiento de la verdad.

Cuando las primeras declaraciones del sumario se hubieren practicado por un agente de la policia judicial, y no por el juez de partido, éste examinará de nuevo al testigo ó testigos que crea conveniente.

Atendiendo por allimo 08 da Anpte incursio enlon-

s en la falta de usar un distriffe que no le corres-Los testigos serán examinados separadamente los unos de los otros, por el instructor del sumario, y á presencia del secretario.

Toda declaracion recibida por secretario sin la presencia del juez ó de quien haga sus veces induce nualro, y la regla cuarenta y cinco de la ley brovisbil l reformada para la aplicación de dieno Código.

Art. 81.

A todo testigo mayor de 14 años se le recibirá juramento de decir verdad y cuanto supiere en todo lo que se le pregunte, advirtiéndosele de las penas en que incurren los que dan falso testimonio, con arreglo al cap. 6.°, tít. 4.°, lib. 2.° del Código penal.

Seguidamente se le preguntaráb saib como sioney

- 1.º Su nombre y apellido! lab goizes sol ab opeq
- 2.6 Su edad, estado, profesion ú oficio y domil'ambien se declara no haber lugar à proceder co.oilio
- 3.º Si conoce al procesado ó lo conocia antes del hecho que haya dado lugar al procedimiento.
- 4.º Si es pariente ó allegado de él ó del agrasunciones originales por el conducto ordinario, robaiv
- 5.º Si tiene algun motivo de dependencia de uno con termino de nueve dias. ú otro.

Despues será preguntado sobre los hechos que se DVERTENCIA. Con el numero rangirava atnatni

El testigo espresará acerca de todos los hechos en que declare cuáles han sido los medios por donde ha llegado á su conocimiento lo que refiere. sol v o min

the supplement of the had been correspondiente at summer the name of the same as a second der name. Si el testigo quisiere ó el juez lo mandare, dará su declaracion en primera persona y dictándola por sí mismo. D. Fnancisco-Panicia ne Alardon

(Se continuará.)

Juzgado del distrito de Palacio en Barcelona,

Considerando carego halan de sor da profesondicion Nuestros lectores no habrán olvidado probablemente la reseña que en el núm. 230 de este periódico, correspondiente al domingo 25 de setiembre del año anterior, hicimos de la causa que se habrá comenzado en este juzgado contra D. Pedro Martin Compte alguacil del Tribunal Eclesiástico, por haber intentado detener violentamente á D. Isidro Marsal, presbitero beneficiado de la parroquia de Santa María del Mar de Barcelona, por orden del espresado Tribunal, poniéndole una pistola en el pecho, en ocasion en que se lo encentró en la calle: proceso sobre el cual hubo un conflicto de jurisdiccion entre los tribunales Civil y Eclesiástico, que fué decidido por la Audiencia del p territorio en favor del primero dello onie e stammant y

Terminada pues la espresada causa en el juzgado del distrito de Palacio de Barcelona por los motivos y sobre los hechos allí indicados, ha recaido la sentencia que creemos tendrán interés en conocer nuestros suscritores, atendido lo razonable y curioso de aquel real decimio de 4 de noviembre de 1838. proceso:

Hé aqui la referida sentencians subsour slas 100 Y

Que interpuesta por este apelacion, y sustanciada la segunda instancia, se dictó por la salatercera de la Audiencia de Madrid en 14 de mayo siguiente la sentencia en vista, confirmando la de primera instancia, y que abierta, seguida y conclusa la tercera, se dicto la sentencia de revista en 3 de noviembre último, que es la que ha dado lugar al presente recurso de nulidad, y por la cual supliendo y enmendando la de vista se declaró á Falcó obligado á cumplir la escritura de 1.º de octubre de 1846, en que se reservo Cuadrado cuatro acciones de las 13 que le correspondian en las 100 de que constaba cada una de las dos minas la Valenciana y Santa Catalina, y en su consecuencia se le condenó á que de las acciones que á la sazon poseia en las minas entonces llamadas Constante y Esperanza, antes Valenciana y Santa Catalina, y ahora Nueva Valenciana y Nueva Santa Catalina, reserve cuatro á Cuadrado en los términos prevenidos en la citada escritura de 1.º de octubre de 1846:

Vistos:

Considerando que la obligacion de Falcó aparece de una manera clara é indudable en la espresada escritura de 1.º de octubre de 1846 : 100 le rella orbiel de orbiel

Considerando que los denuncios de las dos mínas referidas verificados por Lion y Menendez Valdés se hicieron sin motivo ni fundamento, pues se hallaban pobladas y pagados todos los gastos del laboreo, segun así lo han propuesto ambas partes en sus respectivas pruebas al ob oliment no lastate orbid. Al orbid

Considerando que Falcó no solo consintió los denuncios y la disolucion de la sociedad Nueva Reunion, sino que al obrar así procedió con absoluta ignorancia de Cuadrado; euyas cuatro acciones tenia el la obligacion de costear en sus laboreos, y por consiguiente de defender y conservar hasta que llegaren á estar en

Considerando que no se convocó á Cuadrado ni asistió á la junta general de accionistas, como no se le habia convocado ni habia asistido a sus sesiones en ningun caso desde que tuvo lugar la trasferencia que hizo de sus acciones à favor de Falco: Personnel on pup

Considerando que al prestar su asentimiento á los denuncios lo hizo Falcó, como lo hicieron los demás socios, mediante á que se reservaran á los antiguos por le que en nada se perjudicaba à sus intereses que dueños de acciones las que cada cual representaba, si

nabian de ser garantidos en la nueva sociedad La || Union:

Considerando que no habia de ser de peor condicion el-D. Narciso Cuadrado en el transito de una a otra sociedad que lo eran todos sus compañeros y comparticipes en la antigua en que se le respetaban sus acciones y derechos, los cuales tenia garantidos Cuadrado en las 13 acciones que trasfirió à Falcó en cada mina, ó sea en las mieve que le cedia y en las cuatro que se reservaba, y que Faleó habia de costearle hasta que estuvieran en productos, que es todo lo que se consigna y asegura en la sentencia de revista que ha causado ejecutoria: de adema forme aletzia approlopar

Y considerando que no tienen fundamento legal las razones en que apoya Falcó el recurso de nulidad por que la sentencia de revista no es contraria á ley clara y terminante, sino conforme en lo esencial á la demanda y al contrato de 1.º de octubre de 1846;

Fallamos que no há lugar al recurso de nulidad interpuesto por D. Juan Bautista Falcó, á quien condenamos en las costas y en la pérdida del depósito de los 10,000 rs., que se distribuirán como previene el

real decreto de 4 de noviembre de 1838. Y por esta nuestra sentencia definitiva, que se publicará en la Gaceta del gobierno, y de la que se remitirá por duplicado copia certificada al ministerio de Gracia y Justicia, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Francisco Morejon.—Ramon Lopez Vazquez.—Juan Martin Carramolino.—José Gamarra y Cambronero.—Ramon María de Arriola.—Joaquin de Roncali.—El Sr. Cotera votó por escrito: Morejona ob osmoon of presente recurso de nano el

Publicacion. — Leida y publicada fué la sentencia antecedente por el Illmo. Sr. D. José Francisco Morejon, ministro decano de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, hallándose en Audiencia pública en la mañana de este dia, de que certifico yo D. Manuel de Carranza, secretario de la Reina nuestra senora y de Cámara en el Supremo Tribunal, en Madrid á 30 de junio de 1854.—Manuel de Carranza.—Es copia de su original de que certifico, Carranza.

SECCION JURÍDICA.

«En la causa criminal sobre detencion arbitraria frustada, seguida en este juzgado á instancia del presbitero D. Isidro Marsal contra D. Pedro Mártir Compte y Vergés, alguacil del tribunal eclesiástico de la diócesis, en la que ha formado tambien parte el promotor fiscal: a saug denombrait in vizitom nie norsie

Considerando que si bien el procesado manifestó en su indagatorio, que al intentar la detencion del presbitero D. Isidro Marsal en la calle de la Volta den Isern de esta ciudad, lo habia hecho en virtud de mandamiento por escrito que dió á leer á dicho presbitero, resulta lo contrario de la declaración de este y de la de D. Antonio Sági, que le acompañaba: Considerando que la negativa de Marsal y Sági,

respecto à la manifestacion y lectura del mandamiento, corroborada por los dichos de cuatro testigos contestes, en que Marsal, cuando se hubo refugiado en la tienda del platero Jotonch, calle de Aymerich, número 3, requirió repetidas veces à Compte para que le enseñase la órden de prenderle, contestando este que no la necesitaba y que ya le conocia, sin que ninguno de aquellos afirme lo que tambien dijo Compte, de que en sus réplicas manifestaba que era dependiente del Tribunal eclesiástico, y que ya habia enseñado la orden:

bia decretado la prision del presbitero Marsal, y que para la captura se habia entregado mandamiento à Compte, asegura este que la entrega tuvo lugar en la la mañana del dia en que intentó la detencion, que fué el 23 de febrero de 1853, mientras que en la diligencia correspondiente, que obra testimoniada en autos da fé el escribano de que se le entregó en veinte, es decir, tres dias antes: decir, tres dias antes:

Considerando, que no es suficiente, para eximirle de responsabilidad criminal, la manifestacion del M. I. S. provisor vicario general, que en oficio de 26 de abril de dicho año espuso que Compte habia obrado en virtud de órden suya, puesto que aquí solo se trata de la ilegalidad en ejecutar la detencion.

Atendiendo á que graduado el valor de todas esas pruebas y de los demás méritos del proceso, se adquiere el convencimiento moral de que D. Pedro Martir Compte es un culpable como reo de delito frustrado de abuso contra un particular, por haber hecho cuanto estuvo de su parte, para ejecutar ilegalmente la detencion del presbitero Marsal, con desprecio del respeto que se merecia el ofendido por su caracter sacerdotal, y haciendo uso de una pistola prohibida por los reglamentos; circunstancias ambas, que agravan su responsabilidad: sere erea chabilidas o ogiteet la ovenn

Atendiendo por último que Cempte incurrió entonces en la falta de usar un distintivo que no le corresponde, enseñando á Marsal una vara corta de las que usan los alguaciles de los tribunales ordinarios

Vistos los artículos del Código penal 295 en sus números 1.º y 5.º, sesenta y uno, setenta y cuatro, regla sesta, setenta y cinco, ochenta y dos, párrafo último, cuatrocientos ochenta y cinco y quinientos cuatro, y la regla cuarenta y cinco de la ley provisional reformada para la aplicacion de dicho Código.

Que debo condenar y condeno al antedicho don Pedro Mártir Compte y Vergés por el delito frustrado de abuso contra un particular á la pena de veinte duros de multa, y en caso de insolvencia 30 dias de prision correccional por via de sustitucion y apremio, y por la falta á cinco duros de multa, y en caso de insolvencia cinco dias de arresto, imponiéndole ademas el pago de los gastos del juicio y de las costas procesales. Se declaran de comiso la vara y pistola ocupadas por esta causa, que obran en poder del actuario.

Tambien se declara no haber lugar á proceder con-119 tra don Antonio Sagi, Salvador Aromi y demas sugetos que protegieron la fuga del presbitero Marsal. Y consúltese este fallo con S. E. la Sala segunda de la audiencia del territorio, mediante remesa de las actuaciones originales por el conducto ordinario, prévia notificacion, citacion y emplazamiento de las partes, con término de nueve dias.

ADVERTENCIA. Con el número de hoy comenzamos la publicacion del suplemento al tomo del semestre anterior que comprenderá toda la parte oficial, en sus varias secciones que tenemos atrasadas hasta fin de junio, y los indices correspondientes á dicho tomo. Este suplemento lleva la foliatura correspondiente al mismo, y se encuadernarà à continuacion del número 306 por el órden en que vaya apareciendo.

Despues será preguniado sobre los nuchos que se

Director propietario y Editor responsable,

declar

wismo.

D. Francisco Pareja de Alarcon.

MADRID:

Considerando, que aun cuando consta que se ha- I Imprenta de Tejado, calle de San Bartoluoé, num. 14